RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 141

La Paz, 09 JUL. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Paola Mishel Plaza, en representación del Sindicato Mixto de Transportes Lucero – TRANS LUCERO, en contra de la "Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 409/2018" de 20 de diciembre de 2018, en realidad Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2019 de 21 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 409/2018 emitido el 20 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra el Sindicato Mixto de Transportes Lucero – TRANS LUCERO por la presunta comisión de la infracción de segundo grado Incumplimiento a instrucciones emitidas mediante Resolución Administrativa prevista en el numeral 2 del parágrafo III del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, por las demoras de 65 y 55 minutos producidas en fechas 15 de mayo y 13 de septiembre de 2017, respectivamente, en la ruta Santa Cruz- La Paz que se habrían debido a la captación tardía de pasajeros; corriendo en traslado al operador y otorgando el plazo de 10 días para presentar sus descargos (fojas 13 a 15).

2. Mediante memorial presentado el 9 de enero de 2019, Paola Mishel Plaza, en representación de TRANS LUCERO, contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 409/2018 y solicitó se declare improbada la Formulación de Cargos efectuada mediante el citado Auto disponiendo su nulidad; a su vez solicitó ser notificada con los Informes Técnicos ATT-DTRSP ODE TSZ-INF TEC SC 75/2017 y ATT-DTRSP ODE TSZ-INF TEC SC, de 15 de agosto y 7 de noviembre de 2017, respectivamente, y se disponga la apertura de término de prueba; argumentando lo siguiente (fojas 17 y 19):

i) La ATT inició varias investigaciones de oficio bajo el argumento de que existirían indicios de haber incumplido disposiciones normativas regulatorias, emitiendo los informes técnicos ATT-DTRSP ODE TSZ-INF TEC SC 75/2017 y ATT-DTRSP ODE TSZ-INF TEC SC 85/2017 de de 15 de agosto y 7 de noviembre de 2017, respectivamente. En ningún momento la ATT hizo conocer o notificó con el inicio de una investigación administrativa en la forma y los plazos previstos por el "DS 27113", existiendo, inclusive dos informes técnicos que debieron ser comunicados, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos b), c), d), k) y 1) del artículo 16 de la Ley Nº 2341, así como a las Sentencias Constitucionales 0287/2011-R de 29 de marzo de 2011 y SC 0498/2011-R de 25 de abril, que delimitaron los alcances del debido proceso en el derecho administrativo. Aspecto ratificado en las Sentencias Constitucionales: SC 1786/2011-R de 07 de noviembre y SC 0160/2010-R de 17 de mayo. La ATT no comunicó o notificó el inicio de la investigación administrativa, la cual se "habría iniciado" en dos oportunidades, vulnerando flagrantemente el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

ii) Los informes técnicos que dieron lugar a la Formulación de Cargos son de 15 de agosto y de 7 de noviembre de 2017; los parágrafos I y II del artículo 17 de la Ley Nº 2341 señalan que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación y que el plazo máximo para dictar la resolución expresa es de seis meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa; El artículo 21 de la Ley Nº 2341 dispone que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos son máximos y obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Los informes técnicos tienen una antigüedad mayor a seis meses, por lo que al haber iniciado el procedimiento de investigación de oficio la ATT debió emitir sus resoluciones máximo en el citado plazo, por ello el Auto 409/2018 carece de eficacia administrativa y es nulo, por lo que al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado se solicita su anulación y retrotraer el proceso hasta el vicio más antiguo.

iii) A fin de aclarar el petitorio, se realiza una explicación de la diferencia entre el proceso y el procedimiento, "proceso es marchar, ir hacia adelante", mientras que procedimiento, de acuerdo

DGAJ Vº Bº Elizabeth Izman M.O.P.S.V.

DGAJ-UPJ Vº Bº Maria Guillen M.O.P.S.V.

a Cabanellas, es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de una causa; en ese sentido, los artículos 80 al 84 de la Ley Nº 2341 delimitan el procedimiento administrativo dividiéndolo en 4 etapas: i) Diligencias Preliminares, ii) Iniciación, iii) Tramitación en la que el administrado puede presentar la prueba que considere conveniente para su defensa y iv) Terminación o conclusión en la cual, una vez vencido el periodo probatorio, la administración emite resolución, aplicando o desestimando la aplicación de una sanción. Asimismo, la etapa de diligencias preliminares data de agosto y noviembre de 2017 y al presente ya transcurrió el tiempo legal establecido para dictar resolución expresa según el artículo 17 de la Ley Nº 2341.

3. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2019 emitida el 21 de febrero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de TRANS LUCERO, ante supuesta nulidad del Auto ATT-DJ-A TR LP 409/2018 de 20 de diciembre de 2018; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 47 a 50):

i) La normativa aplicable al caso es el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 y no así el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113. En el capítulo IV del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 denominado "Procedimiento Administrativo General" están todos los procedimientos establecidos en materia regulatoria y, en especial, los procedimientos sancionadores, cuyo ámbito de aplicación fue delimitado por el artículo 48 de la citada norma, que prevé que el Procedimiento Administrativo General establecido por la Ley Nº 2341 para la formación de los actos de instancia, se aplicará a las solicitudes y peticiones de los administrados que no tengan establecido un procedimiento especial en las leyes, reglamentos o contratos vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial.

ii) La ATT tiene la atribución de efectuar el seguimiento de las obligaciones establecidas en la normativa y fiscalizar la prestación de los servicios de transporte por parte de los operadores, pudiendo sancionarlos por las infracciones a las disposiciones contenidas en la normativa aplicable a cada modalidad de transporte, previo debido proceso. Puede efectuar todas las diligencias e investigaciones necesarias para averiguar la existencia o no de indicios de incumplimiento a dichas obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 y, concluida la misma, en caso de existir tales indicios, formular cargos en contra del presunto infractor. Según el artículo 82 de la Ley Nº 2341 la etapa de iniciación del proceso administrativo se formaliza con la notificación a los presuntos infractores, dicha previsión es concordante con lo señalado en el artículo 77 del citado Reglamento. El proceso sancionador no inicia con la formulación de cargos o la emisión del acto por el que se emiten éstos, sino con la notificación legal de los cargos, o su traslado, a los presuntos infractores, todas las actuaciones anteriores en las que se identificó a las personas que presuntamente son responsables de los hechos susceptibles de iniciación del proceso o de las normas o previsiones presuntamente vulneradas son consideradas como diligencias preliminares que la ATT puede efectuar sin necesidad de hacer conocer las mismas a los presuntos implicados sino hasta que se decida la iniciación de un proceso sancionador. El procedimiento y los plazos establecidos en los artículos 77 al 80 del referido Reglamento no fueron iniciados con la emisión de los informes técnicos o con la actividad fiscalizadora de la ATT, sino con la notificación del Auto 409/2018.

iii) La ATT no está obligada a notificar a los regulados con los informes, sean estos jurídicos o técnicos, ya que los mismos son una opinión y/o análisis del servidor público que los emite, cuya recomendación puede o no ser tomada en cuenta en la emisión de un acto administrativo posterior, razón por las que algunos informes terminan siendo de uso interno de la entidad. En caso de que fueran la base técnica o jurídica para el inicio de un proceso, dentro del acto que inicia el mismo deben encontrarse los fundamentos y motivos establecidos en dichos informes a objeto de que el procesado los conozca y pueda ejercer su derecho a la defensa.

iv) Cuando la ATT notificó al operador con el Auto 409/2018, dio inicio al proceso sancionador de oficio otorgándole al ahora recurrente la posibilidad de contestar a los cargos y de remitir los alegatos y pruebas de descargo que considerase pertinentes; por ello, no se puede afirmar que con la emisión del citado Auto se habría vulnerado su derecho a la defensa o se habría actuado en contra del debido proceso.

v) El operador realiza una errada interpretación del alcance del artículo 17 de la Ley Nº 2341, porque dicha previsión está dirigida a asentar un límite legal para que la Administración no se exceda en prorrogar la atención y tratamiento a las solicitudes de los administrados y tiene por objeto establecer el plazo a partir del cual el administrado impetrante que no obtenga contestación a su pretensión se habilite para invocar el silencio administrativo. En el caso, no ocurrió lo previsto por el citado artículo, pues no existe una petición o solicitud del operador que hubiera quedado sin contestar o no hubiera sido tratada y atendida. El proceso sancionador recién fue iniciado el 24 de diciembre de 2018 con la notificación del Auto 409/2018, de manera que no transcurrió el plazo de 6 meses tomado por el operador como el plazo máximo dentro del cual la ATT tendría que haber emitido una resolución.

vi) El Auto 409/2018 fue emitido bajo la competencia de la ATT establecida por ley, su objeto no es ilícito o imposible, no fue emitido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y dicho Auto no es contrario a la Constitución Política del Estado, concluyéndose que no concurrió ninguna de las causales establecidas en el artículo 35 de la Ley Nº 2341 para que pueda ser tachado de nulo.

4. Mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2019, Paola Mishel Plaza, en representación de TRANS LUCERO, interpuso recurso jerárquico en contra de la "Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 409/2018 de 20 de diciembre de 2018", reiterando sus argumentos expresados en el memorial presentado el 9 de enero de 2019, calificado como recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A TR LP 409/2018 y añadiendo lo siguiente (fojas 26 a 32):

i) El agravio sufrido no radica en la falta de notificación con los Informes Técnicos, sino en la vulneración al derecho a la defensa al no haber iniciado el proceso de inicio de investigación de oficio y menos notificar a Trans Lucero con ello.

ii) Los Informes se constituyen en una solicitud de inicio de procedimiento de investigación y al no haberse dictado resolución en el plazo máximo de 6 meses, denota la negativa a dicha solicitud y la pérdida de competencia por vencimiento de plazo para pronunciarse.

5. A través de Auto RJ/AR-027/2019, de 26 de marzo de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Paola Mishel Plaza, en representación de TRANS LUCERO, interpuso recurso jerárquico en contra de la "Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 409/2018 de 20 de diciembre de 2018 (fojas 34).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 356/2019, de 8 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Paola Mishel Plaza, en representación de TRANS LUCERO, en contra de la "Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 409/2018 de 20 de diciembre de 2018", emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 356/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 36 de la Ley Nº 165 General de Transporte en concordancia con el parágrafo III del numeral 5 del artículo 31, establece que la autoridad competente protegerá los derechos de los usuarios y operadores, velando por el cumplimiento de la normativa vigente y controlando la eficiente prestación de los servicios.

3. El inciso g) del artículo 4 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por el Principio de legalidad y presunción de legitimidad que dispone que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

4. El artículo 56 de esa norma señala que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de esa Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

5. El artículo 57 de tal disposición legal prevé que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

6. Con carácter previo al análisis de los argumentos expresados por la recurrente debe expresarse que el operador interpuso recurso jerárquico en contra de la "Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 409/2018" que le habría sido notificada en fecha "24 de diciembre de febrero de 2019"; al respecto, debe señalarse que no es posible impugnar en instancia jerárquica un acto que como el Auto ATT-DJ-A TR-LP 409/2018 le fue notificado el 24 de diciembre y el cual fue oportunamente impugnado mediante el recurso de revocatoria correspondiente presentado a la ATT el 9 de enero de 2019, y resuelto mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2019 de 21 de febrero de 2019. Del análisis del memorial de interposición del recurso jerárquico contra la "Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 409/2018" se concluye que la pretensión del operador es que se deje sin efecto el Auto ATT-DJ-A TR-LP 409/2018 de Formulación de Cargos, lo cual es únicamente viable a través de la impugnación a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2019; por lo que en mérito al artículo 42 de la Ley Nº 2341 que dispone que el órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación y con el fin de favorecer la acción del administrado, se califica el memorial presentado como recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2019.

7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados. Así, respecto a que *la ATT inició varias investigaciones de oficio bajo el argumento de que existirían indicios de haber incumplido disposiciones normativas regulatorias, emitiendo los informes técnicos ATT-DTRSP ODE TSZ-INF TEC SC 75/2017 y ATT-DTRSP ODE TSZ-INF TEC SC 85/2017 de de 15 de agosto y 7 de noviembre de 2017, respectivamente. En ningún momento la ATT hizo conocer o notificó con el inicio de una investigación administrativa en la forma y los plazos previstos por el "DS 27113", existiendo, inclusive dos informes técnicos que debieron ser comunicados, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos b), c), d), k) y 1) del artículo 16 de la Ley Nº 2341, así como a las Sentencias Constitucionales 0287/2011-R de 29 de marzo de 2011 y SC 0498/2011-R de 25 de abril, que delimitaron los alcances del debido proceso en el derecho administrativo. Aspecto ratificado en las Sentencias Constitucionales: SC 1786/2011-R de 07 de noviembre y SC 0160/2010-R de 17 de mayo. La ATT no comunicó o notificó el inicio de la investigación administrativa, la cual se "habría iniciado" en dos oportunidades, vulnerando flagrantemente el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia;* cabe reiterar lo expresado por la ATT en sentido que la normativa aplicable al caso es el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 y no así el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113. En el capítulo IV del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 denominado "Procedimiento Administrativo General" están todos los procedimientos establecidos en materia regulatoria y, en especial, los procedimientos sancionadores, cuyo ámbito de aplicación fue delimitado por el artículo 48 de la citada norma, que prevé que el Procedimiento Administrativo General establecido por la Ley Nº 2341 para la formación de los actos de instancia, se aplicará a las solicitudes y peticiones de los administrados que no tengan establecido un procedimiento especial en las leyes, reglamentos o contratos vigentes para el Sistema de Regulación Sectorial. Por otra parte, la ATT tiene la atribución de efectuar el seguimiento de las obligaciones establecidas en la normativa y fiscalizar la prestación de los servicios de transporte por parte de los operadores, pudiendo sancionarlos por las infracciones a las disposiciones contenidas en la normativa aplicable a cada modalidad de transporte, previo debido proceso. Puede efectuar todas las diligencias e investigaciones necesarias para averiguar la existencia o no de indicios de incumplimiento a dichas obligaciones conforme a lo establecido en el artículo 76 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 y, concluida la misma, en caso de existir tales indicios, formular cargos en contra del presunto infractor. Según el artículo 82 de

DGAJ Vº Bº Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

DGAJ-UR-J Vº Bº Maria Guillen M.O.P.S.V.

la Ley Nº 2341 la etapa de iniciación del proceso administrativo se formaliza con la notificación a los presuntos infractores, dicha previsión es concordante con lo señalado en el artículo 77 del citado Reglamento.

El proceso sancionador no inicia con la formulación de cargos o la emisión del acto por el que se emiten éstos, sino con la notificación legal de los cargos, o su traslado, a los presuntos infractores, todas las actuaciones anteriores en las que se identificó a las personas que presuntamente son responsables de los hechos susceptibles de iniciación del proceso o de las normas o previsiones presuntamente vulneradas son consideradas como diligencias preliminares que la ATT puede efectuar sin necesidad de hacer conocer las mismas a los presuntos implicados sino hasta que se decida la iniciación de un proceso sancionador. El procedimiento y los plazos establecidos en los artículos 77 al 80 del referido Reglamento no fueron iniciados con la emisión de los informes técnicos o con la actividad fiscalizadora de la ATT, sino con la notificación del Auto 409/2018, desvirtuándose que se hubiese afectado el debido proceso o el derecho a la defensa del operador, menos aún, la presunción de inocencia.

Adicionalmente debe señalarse que la ATT no está obligada a notificar a los regulados con los informes, sean estos jurídicos o técnicos, ya que los mismos son una opinión y/o análisis del servidor público que los emite, cuya recomendación puede o no ser tomada en cuenta en la emisión de un acto administrativo posterior, razón por las que algunos informes terminan siendo de uso interno de la entidad. Por lo expuesto, no se evidencia vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia.

8. En cuanto a que *los informes técnicos que dieron lugar a la Formulación de Cargos son de 15 de agosto y de 7 de noviembre de 2017; los parágrafos I y II del artículo 17 de la Ley Nº 2341 señalan que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera sea su forma de iniciación y que el plazo máximo para dictar la resolución expresa es de seis meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa; El artículo 21 de la Ley Nº 2341 dispone que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos son máximos y obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Los informes técnicos tienen una antigüedad mayor a seis meses, por lo que al haber iniciado el procedimiento de investigación de oficio la ATT debió emitir sus resoluciones máximo en el citado plazo, por ello el Auto 409/2018 carece de eficacia administrativa y es nulo, por lo que la amparo del artículo 24 de la Constitución Política del estado se solicita su anulación y retrotraer el proceso hasta el vicio más antiguo;* es correcto lo afirmado por el ente regulador que señaló que cuando la ATT notificó al operador con el Auto 409/2018 el 24 de noviembre de 2018, dio inicio al proceso sancionador de oficio otorgándole al ahora recurrente la posibilidad de contestar a los cargos y de remitir los alegatos y pruebas de descargo que considerase pertinentes, fecha a partir de la cual deben computarse los plazos establecidos en los artículos 76 al 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 para el proceso sancionador.

En cuanto al alcance del artículo 17 de la Ley Nº 2341, tal previsión establece un límite legal máximo para aquellos procesos en los que no se haya establecido un plazo específico, por lo que no es aplicable al caso.

9. En relación a la *explicación de la diferencia entre el proceso y el procedimiento, que los artículos 80 al 84 de la Ley Nº 2341 delimitan el procedimiento administrativo dividiéndolo en 4 etapas y que la etapa de diligencias preliminares data de agosto y noviembre de 2017 y ya habría transcurrido el tiempo legal establecido para dictar resolución expresa según el artículo 17 de la Ley Nº 2341;* cabe reiterar lo señalado en el punto anterior, en relación a la inaplicabilidad del citado artículo 17 al caso concreto, respecto al cómputo del plazo sobre silencio administrativo desde la emisión de los Informes.

10. Respecto a que *el agravio sufrido no radica en la falta de notificación con los Informes Técnicos, sino en la vulneración al derecho a la defensa al no haber iniciado el proceso de inicio de investigación de oficio y menos notificar a Trans Lucero con ello;* corresponde reiterar, como se dejó establecido, que la investigación de oficio se inició con la formulación de cargos efectuada mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 409/2018 emitido el 20 de diciembre de 2018, el cual fue notificado al operador el 24 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se garantizó el pleno ejercicio del derecho a la defensa del mismo, habilitándolo a presentar todas las pruebas

y documentación destinada a desvirtuar los cargos formulados.

11. Con referencia a que *los Informes se constituyen en una solicitud de inicio de procedimiento de investigación y al no haberse dictado resolución en el plazo máximo de 6 meses, denota la negativa a dicha solicitud y la pérdida de competencia por vencimiento de plazo para pronunciarse;* tal como se expresó los informes son documentos que pueden o no dar lugar al inicio de una investigación de oficio, la cual de darse el caso se inicia con la formulación de cargos, estableciéndose que el argumento del operador carece de fundamentación legal o fáctica respecto a la supuesta pérdida de competencia alegada.

12. El Auto 409/2018 fue emitido bajo la competencia de la ATT establecida por ley, su objeto no es ilícito o imposible, fue emitido en el marco del procedimiento legalmente establecido y no es contrario a la Constitución Política del Estado, concluyéndose que no concurrió ninguna de las causales establecidas en el artículo 35 de la Ley Nº 2341 para que pueda ser tachado de nulo.

13. En cuanto al fondo del proceso analizado; es menester precisar que el artículo 76 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 establece que el Superintendente, actualmente el Directo Ejecutivo, podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. A su vez el artículo 77 de la citada norma dispone que concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados, correrá traslado de los cargos al presunto responsable para que los conteste en el plazo de diez días, computables a partir del día siguiente a su notificación, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante; asimismo, el artículo 78 del referido Reglamento señala que contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, se podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte días. A su vez el parágrafo I del artículo 79 de esa norma establece que producida la prueba o vencido el plazo para su producción, decretará la clausura del período probatorio y si lo considera necesario por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para que tomen vista del expediente y aleguen sobre lo actuado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación y el parágrafo I del artículo 80 de la misma norma dispone que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción dentro de los quince días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o de vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiera abierto un período de prueba; o dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba. Como se puede apreciar, la Investigación de Oficio es un procedimiento regulado en el que el Auto de Formulación de Cargos determinado por el citado artículo 77 es un acto de carácter preparatorio para iniciar el procedimiento.

14. En tal sentido cabe reiterar lo señalado por este Ministerio en la Resolución Ministerial Nº 037 de 13 de febrero de 2012. Así se tiene que los actos administrativos de carácter definitivo son los que concluyen un procedimiento administrativo, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los actos de mero trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo pero, por sí mismos, no concluyen el procedimiento, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal procedimiento, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo puesto que pone fin al proceso administrativo

15. El Auto ATT-DJ-A TR LP 409/2018 emitido el 20 de diciembre de 2018, es un acto de mero trámite debido a que sólo comunica el inicio de un proceso de investigación por una presunta falta o incumplimiento, dando la posibilidad de asumir defensa y presentar la prueba que considere pertinente para desvirtuar el cargo formulado. El citado Auto no decidió el fondo o resolvió el proceso sancionador por la presunta comisión de la infracción de segundo grado Incumplimiento a instrucciones emitidas mediante Resolución Administrativa prevista en el numeral 2 del parágrafo III del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011, por las demoras de 65 y 55 minutos producidas en fechas 15 de mayo y 13 de septiembre de 2017, respectivamente, en la ruta Santa Cruz- La Paz que se habrían debido a la captación tardía de pasajeros. El referido Auto

no impide la prosecución de un procedimiento, puesto que el efecto del mismo es el inicio de un proceso sancionador, conteniendo la información necesaria para que el operador pueda presentar todos los descargos, argumentos y pruebas, que considere pertinentes para desvirtuar los cargos formulados en su contra, el iniciar un proceso y darle al involucrado las oportunidades procesales para asumir defensa, no puede ser considerado como un acto administrativo que genere indefensión. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la indefensión es la situación en la que queda el administrado cuando se le impide el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa, limitando las garantías del derecho a la defensa. Por lo expuesto y analizado, se evidencia que el Auto impugnado se limita a formular cargos al operador por la presunta comisión de una infracción, por lo que ese acto implica la instauración de un debido proceso con las garantías procesales y constitucionales que ello conlleva.

16. El Auto ATT-DJ-A TR LP 409/2018 de 20 de diciembre de 2018 es un acto de mero trámite que no impide la prosecución del proceso sancionador y no genera indefensión al operador, lo cual imposibilita plantear impugnaciones en su contra. Debe precisarse que los recursos administrativos son medios a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado; habiéndose evidenciado que la Investigación de Oficio iniciada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 409/2018 impugnado en instancia de revocatoria que derivó en el recurso jerárquico ahora analizado se encontraba en pleno trámite, en la etapa de formulación de cargos y recepción de los correspondientes descargos y pruebas, no habiendo el regulador expresado ninguna decisión definitiva que hubiese podido causar indefensión o lesionar algún derecho del recurrente, por lo que, en mérito a lo establecido en el inciso a) del parágrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes correctamente rechazó el recurso de revocatoria interpuesto al haber sido planteado contra un acto de mero trámite que no imposibilitó la continuación del procedimiento ni le produjo indefensión al operador.

17. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de TRANS LUCERO, en contra de la "Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 409/2018 de 20 de diciembre de 2018, en realidad contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2019 de 21 de febrero de 2019 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Paola Mishel Plaza, en representación de TRANS LUCERO, en contra de la "Resolución ATT-DJ-RA RE-TR LP 409/2018" de 20 de diciembre de 2018, en realidad contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 14/2019 de 21 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda